



EXPEDIENTE No.

105-2013

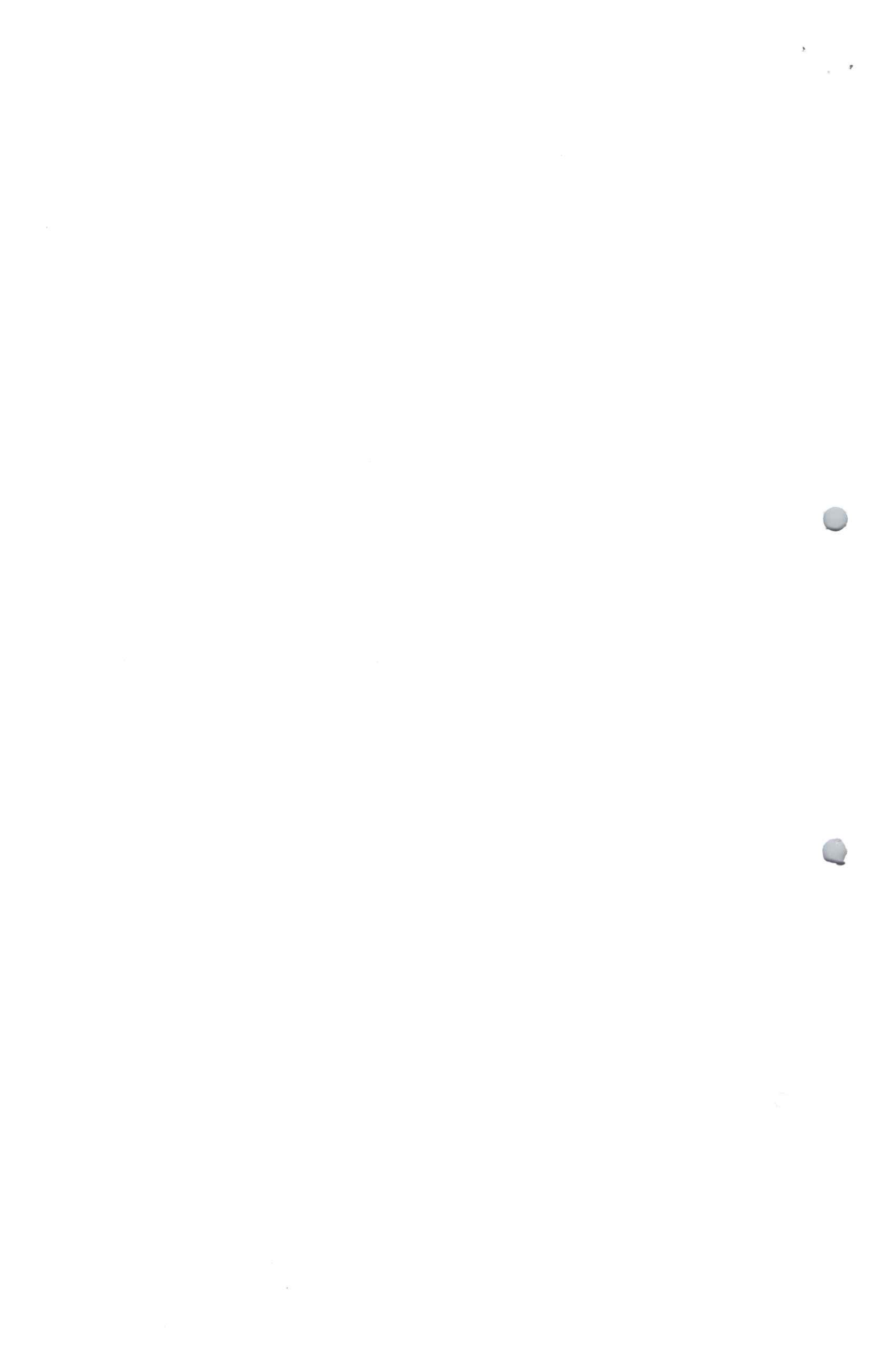
POR LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL N° 0941 DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 74 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...).”*





HECHOS RELEVANTES:

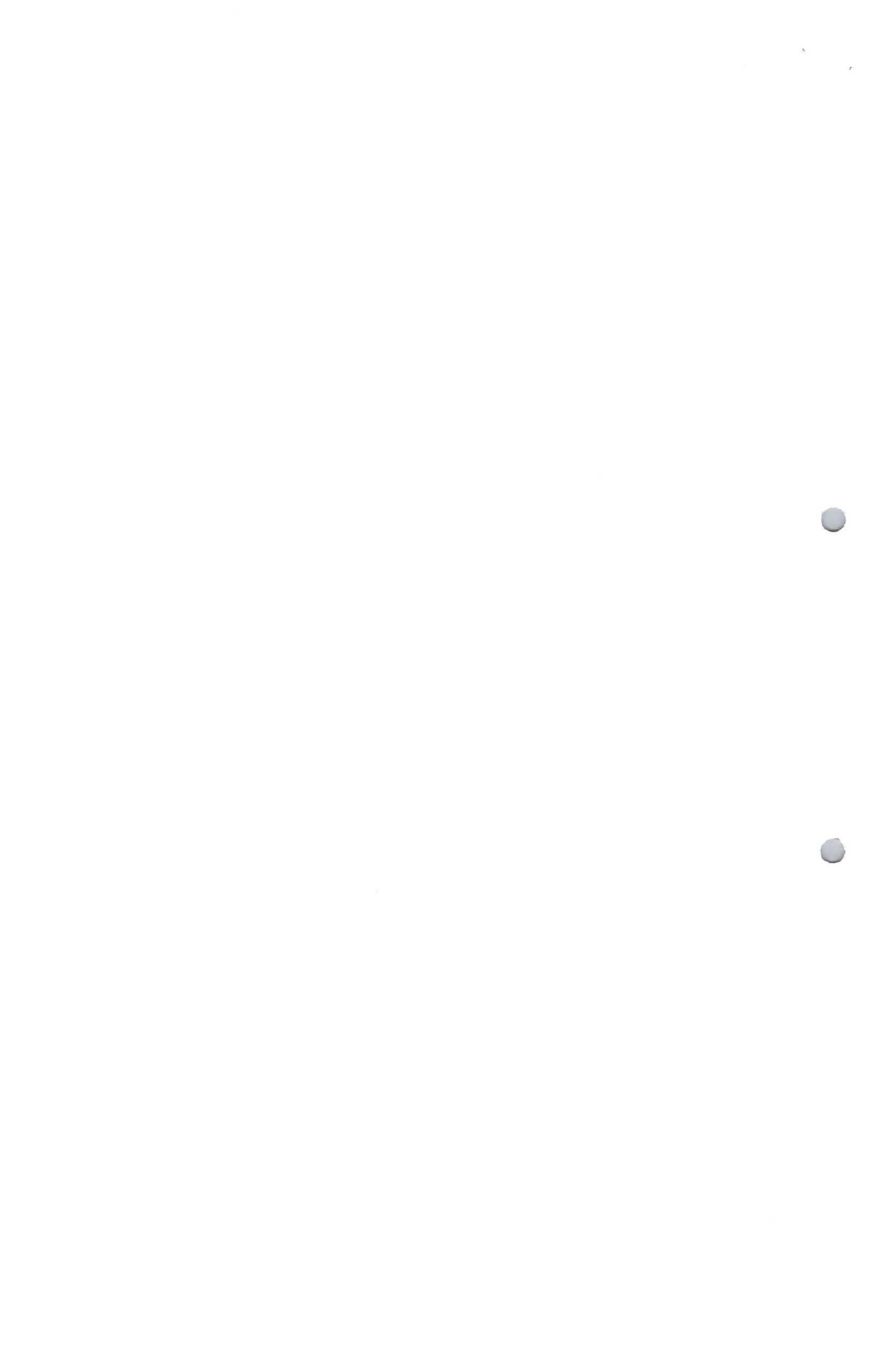
- 1.- Revisado el expediente se observa que el 15 de abril de 2013 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de Control Urbano de esta secretaria al predio ubicado en la Calle 44 No 32-112 de esta ciudad, dando origen al informe técnico E.P No 0295-2013 en el cual se observó "(...) construcción sin licencia de una bodega, la cual se encuentra en grado de avance del 35%, lo que indica que se encuentra etapa de mampostería de muros, en un área de 43.00 M2. (...)”
- 2.- Acto seguido, mediante Auto No. 0855 de noviembre 27 de 2013 se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra del señor HERIBERTO DIAZ, decisión que fue comunicada mediante oficio PS-5339 de 28 de noviembre 2013.
3. Posteriormente, el día 8 de Mayo de 2014 se realizó nueva visita por parte del área técnica de la Oficina de Control Urbano al predio mencionado, en la cual se encontró, "(...) la obra del propietario de la misma, no contaba con su respectiva licencia de construcción, se encuentran construidas las columnas y dos losas. Área de infracción 120 M2 (...)”
4. El día 16 de Septiembre de 2016 se formuló pliego de cargos No 0391 en contra del señor HERIBERTO DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No 8.735.457 por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en el inmueble ubicado en la Calle 44 No 32-112 de esta ciudad, decisión que fue notificada mediante QUILLA- 16-147389 con guía número YG145666278CO de la empresa 472.
5. El día 21 de Abril, mediante auto No 1214 se da traslado al señor HERIBERTO DIAZ por el termino de 10 días hábiles para que presenten por escrito sus alegatos por las presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la calle 44 No 32-112 de esta ciudad y fue notificado mediante QUILLA-17-004005 con guía número YG152747459CO de la empresa 472.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la Calle 44 No 32-112 de esta ciudad, teniendo en cuenta que el acervo probatorio no es conducente, debido a que revisada el Acta de Visita N° 0240 de 2013, que dio origen a la presente investigación sancionatoria, presenta tachones y enmendaduras, por lo cual no brinda de certeza y veracidad que conduzca a tomar una decisión de fondo.

Motivado en lo anterior este despacho considera relevante traer a colación lo preceptuado en el Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015, en el sentido que las actas de visita hacen las veces de dictamen pericial, el cual dice así:

“Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015 Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y



seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C- 124 del 2011:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”

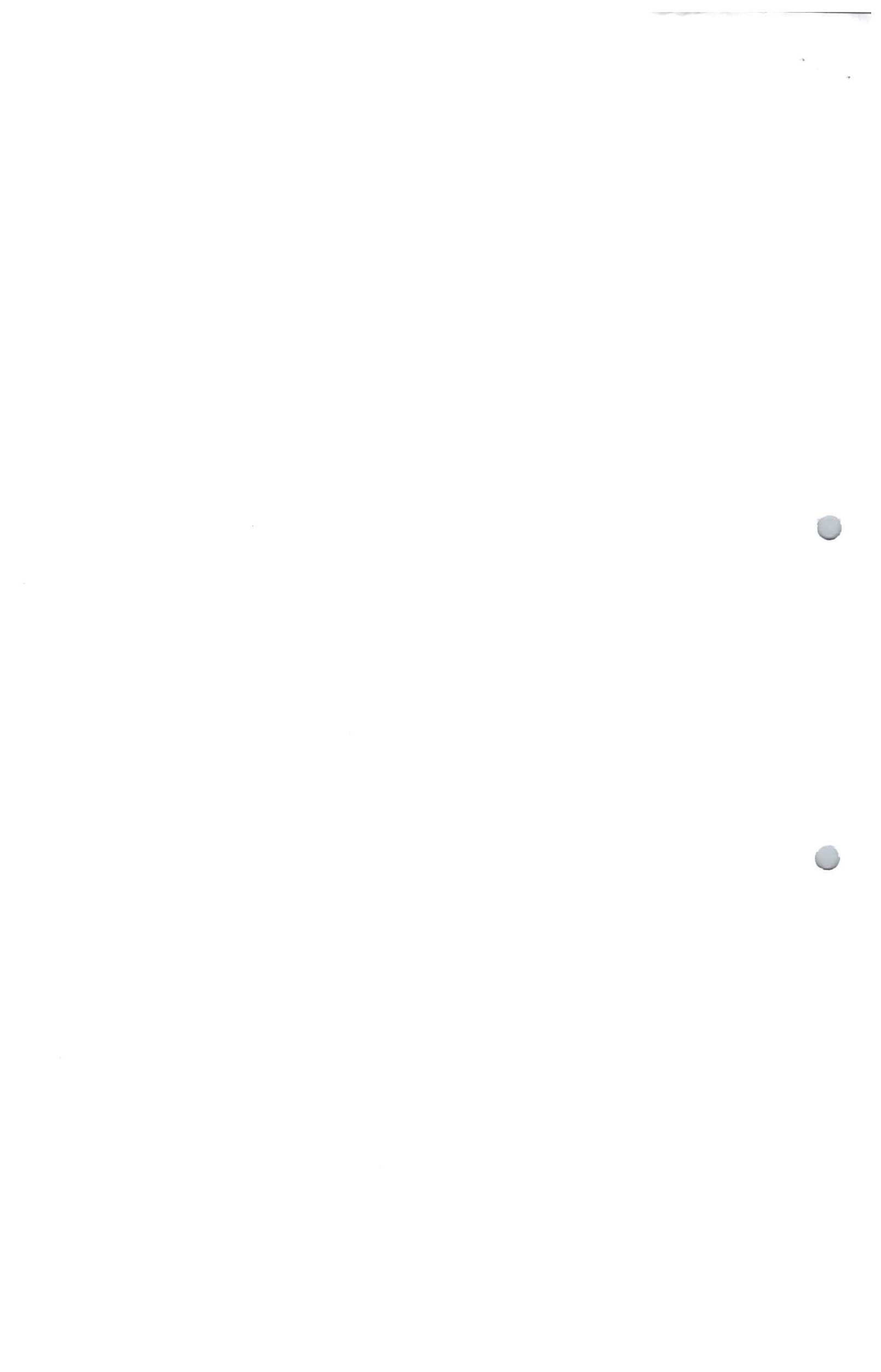
Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un elemento probatorio de carácter esencial, debe expresar al momento de su elaboración claridad y conformidad, dado que soporta el inicio de la actuación administrativa y la eventual imposición de sanciones dentro del proceso administrativo sancionatorio, entendiendo que dicho documento hace las veces de dictamen pericial, mal haría la Administración Distrital declarar responsables a los investigados dentro de la presente actuación sancionatoria, por cuanto el Acta de Visita N° 0240 de 2013, no se encuentra debidamente diligenciada, presentando en su contenido tachones y enmendaduras que ponen en duda su veracidad, y con ello su valor probatorio dentro de la actuación administrativa.

En este sentido, es importante tener en cuenta que en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla, está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, el Despacho incurrió en un error al momento de levantar un acta con tachones y enmendaduras que no brinda claridad respecto del inmueble objeto de infracción, y el área de infracción hallada; lo cual podría conducir a un error grave, que vulnere los derechos del presunto infractor, y genere vicios en el ejercicio de la función administrativa.

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 105 de 2013, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.





0675

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 105-2013 que cursa en este Despacho contra el señor HERIBERTO DIAZ, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la Calle 44 No 32-112 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 040-88480, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al señor HERIBERTO DIAZ identificado con C.C. N° 8.732.457, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 44 No 32-112 de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria 040-88480, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los **26 JUN. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ
Proyectó: cdlara

